

lizar la baja en el padrón municipal, siendo la fecha de la misma la de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que no han renovado su inscripción en el padrón de este Ayuntamiento en los plazos establecidos por la Ley, y que son los siguientes:

Número de orden. — Nombre y apellidos. — Tipo de documento

1. — Youssef Benazizi. — Tarjeta X-3915719-S.
2. — Deyanira Briceño de Dugarte. — Pasaporte 677/2005.
3. — Gustavo Adolfo Díaz Valdiviezo. — Tarjeta X-4640243-Q.
4. — Alfonso Rodrigo Díaz Olaya. — Tarjeta X-06201710-J.
5. — Rafael Ángel Escárraga Suárez. — Pasaporte D-01502300.
6. — Cristhian Leonardo Lino Olaya. — Tarjeta X-6201691-V.
7. — Ricardo Eduardo Lino Olaya. — Tarjeta X-5007983-D.
8. — Martha Lucía Páez Gutiérrez. — Pasaporte D-0150234.
9. — Jéssica Rodríguez Ficachi. — Pasaporte 2.320.011.601.
10. — Juan Andrés Molina Gómez. — Tarjeta X-5151081-R.
11. — Marina Encinas Choque. — Pasaporte 6.503.466.
12. — Carlos Alberto Yllescas Mercado. — Tarjeta X-7771307-K.
13. — Jorge Luis Castillo Vargas. — Pasaporte 203.490.063
14. — Kelly Michelle Contreras Martínez. — Pasaporte C-1328581.
15. — Andrea Josefina Lara Tadino. — Pasaporte A-219646.
16. — Erika Madsen. — Tarjeta X-04349093-T.
17. — Emily Gabriela Marcano Contreras. — Sin documento.
18. — Martha Gabriela Marcano Rojas. — Pasaporte C-1899626.
19. — Martha Beatriz Rojas Martínez. — Tarjeta X-06821152-L.
20. — Feng Xu. — Tarjeta X-05685405-N.
21. — Yassine Azennoud. — Tarjeta X-04248892-X.
22. — Masoumeh Abbasi Jorag. — Pasaporte L-8094898.
23. — Felipe Emiliano Aguilar Antosiewicz. — Pasaporte 6.350.028.269.

Arroyomolinos, a 28 de abril de 2009.—El alcalde-presidente, Juan Velarde Blanco.

(02/8.098/09)

CAMPO REAL

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de 11 de mayo de 2009, aprobatorio de la ordenanza municipal número 35 reguladora de terrazas de hostelería en vía pública, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA NÚMERO 35, DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Fundamento.*—En virtud de la facultad conferida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Campo Real aprueba el presente reglamento municipal regulador de la instalación de terrazas de hostelería en la vía pública.

Con este reglamento se pretende regular la distribución del espacio peatonal público y adecuar la estética de las instalaciones al entorno de su ubicación, pretendiéndose dotar de atractivo singular el espacio urbano de Campo Real y mejorar la calidad del municipio, no solo para el visitante, sino también para la población local.

Art. 2. *Objeto y ámbito de aplicación.*—1. La ubicación del mobiliario y la instalación de toldos y otros elementos en el suelo o vuelo de las vías públicas en el término municipal de Campo Real estará sometida al cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

2. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas aplicables a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores que ocupan la vía pública.

3. A los efectos de este reglamento, se definen las terrazas de veladores como las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, parasoles, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario, de carácter desmontable, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croissantería, bares y restaurantes de hoteles, quioscos de temporada o permanentes y otros establecimientos similares.

Las terrazas de veladores solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependan.

Art. 3. *Sometimiento a licencia.*—1. Estará sujeta a previa licencia municipal la ubicación de cualquier tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública el municipio de Campo Real. Asimismo, estarán sujetos al cumplimiento de este reglamento municipal los establecimientos que ya hayan obtenido la autorización pertinente, en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento. Para ello, el Ayuntamiento requerirá a los titulares de dichas actividades, para que se ajusten a las condiciones que se señalan en este reglamento.

Art. 4. *Carencia de derecho preexistente.*—En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 5. *Mobiliario, materiales, colores.*—1. El mobiliario y toldos a instalar, así como la gama de colores, tienen que armonizarse con los edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, que se encuentren en su entorno, aún cuando en este solo concorra una de las citadas características.

Art. 6. *Horario de cierre de las terrazas.*—1. El horario de cierre o cese en el ejercicio de la actividad de terraza será:

- De domingo a jueves, máximo hasta las cero y treinta de la madrugada.
- Viernes, sábados y vísperas de festivos, máximo hasta la una y treinta de la madrugada.

2. Una vez cumplido el horario señalado en el apartado 1 de este artículo, el titular de la terraza deberá proceder en los términos del artículo 7 del presente reglamento.

3. En el caso de que la colocación de las terrazas pueda interferir en el uso de la carga y descarga, el Ayuntamiento podrá restringir su horario para adecuarlo al de esta.

4. El Ayuntamiento ordenará la retirada de la vía pública del mobiliario que compone las terrazas cuando existan circunstancias que así lo requieran, como por ejemplo celebración de actividades culturales, civiles o sociales, o bien por reforma de la urbanización, reglamentaciones de conjunto, regulación del tránsito o, en definitiva, porque hayan variado las circunstancias que motivaron la concesión.

Art. 7. *Retirada de mobiliario de la vía pública.*—1. Al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, y en un plazo máximo de treinta minutos, el titular de la instalación deberá proceder a retirar de la vía pública todo el mobiliario, excepto el toldo cuando esté autorizado, debiendo quedar recogido todo el mobiliario dentro del establecimiento, durante el tiempo que el mismo permanezca cerrado al público.

2. Las sombrillas y parasoles deberán ser retiradas, como máximo, a las veintidos horas.

3. Los toldos de aquellas terrazas autorizadas para un período de funcionamiento estacional deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido este período.

Art. 8. *Ubicación y dimensiones de las terrazas.*—1. La colocación, situación y dimensiones del mobiliario y de los toldos no romperán la armonía del paisaje urbano tradicional o desfigurará su visión. Asimismo, no dificultará el acceso, de una manera cómoda y segura, de los posibles usuarios a las dependencias interiores y a las propias terrazas de los locales, que deberá ser practicable para personas con movilidad reducida. Tampoco dificultará el acceso a edi-

ficios de uso privado donde se encuentre instalado el establecimiento, ni la circulación peatonal en general.

2. Las terrazas que pretendan instalarse en la vía pública deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) En el caso de que la terraza se sitúe en la acera, la anchura de esta última será igual o superior a 4 metros, debiendo dejarse un espacio libre de paso, como mínimo, de 1,80 metros, según queda reflejado en el anexo I de este reglamento. Cuando existan espacios ajardinados longitudinales formando parte de la acera, la anchura señalada en el párrafo anterior se referirá a la zona libre de tránsito peatonal.
 - b) La terraza se situará a 0,30 metros de la línea del bordillo de la acera, y su longitud podrá alcanzar un máximo de 25 metros totales de terraza, debiendo incluir, en todo caso, el frente de fachada del edificio propio. En el caso de que existieran dos terrazas que tuviesen en común el mismo edificio colindante, su extensión será repartida por partes iguales entre ellas. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el anexo I y el anexo II.
 - c) En aceras de más de 6 metros, la terraza no superará un tercio de la anchura de la misma.
 - d) Alguna de las fachadas del establecimiento deberán dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores, de conformidad con lo dispuesto en el anexo II. Cuando los establecimientos se sitúen en pasajes, galerías o centros comerciales situados en el interior de edificios, las terrazas deberán situarse en el frente de la fachada principal del edificio.
 - e) Si pretendiesen instalarse en una calle peatonal, quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia de un ancho mínimo de 3 metros, y la distancia de línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia no será inferior a 1,80 metros, según queda reflejado en el anexo III de este reglamento.
Sin perjuicio de lo anterior, la ubicación concreta de la terraza se determinará atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso, tales como la densidad de establecimientos existentes en cada lado de la vía pública, características de esta, etcétera, cumpliendo en todo caso las dimensiones previstas en el presente reglamento.
 - f) En ningún caso las terrazas podrán situarse a una distancia inferior a 1,50 metros respecto de los bancos que formen parte del mobiliario urbano existente en la vía en la que se pretendan instalar.
Las terrazas contiguas a otras deberán dejar un espacio libre mínimo de 2 metros entre cada una de ellas, a repartir por partes iguales.
 - g) En el caso de terrazas situadas en bulevares, estas deberán instalarse con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV, sin que en ningún caso la ocupación de las mismas pueda exceder de la mitad del ancho de paso peatonal del bulvar.
Dichas terrazas deberán contar con una mesa de apoyo con el fin de restringir al máximo la necesidad de que el personal del establecimiento se vea obligado a cruzar la calzada.
La mesa de apoyo tiene carácter de mesa auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad. Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje. No podrá utilizarse como barra de servicio, ni dedicarse a cualquier uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. La mesa será empleada únicamente por los camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general. La superficie máxima de la mesa será de 3 metros cuadrados, no superándose en ningún punto los 80 centímetros de altura, y no incluirá equipos audiovisuales ni ningún elemento ornamental ni de cualquier otra índole por encima de la altura máxima permitida para los toldos, parasoles y sombrillas. No podrá disponer de desagües, lavadero, ni de suministro de agua o gas. En todo caso queda prohibido el almacenaje de elementos fuera de la mesa de apoyo.
 - h) Las terrazas estarán debidamente delimitadas mediante celosías, jardineras u otros elementos análogos que, en ningún caso, podrán exceder de 1 metro de altura.
3. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de la terraza, no podrá autorizarse si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal, por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.

tara de forma notable el tránsito peatonal, por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.

4. Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen convenientes.

5. Los veladores situados en la calzada deberán colocarse sobre una tarima adosada y a la misma altura de la acera y sobre la zona de aparcamiento contigua, sin que en ningún caso pueda exceder de 2,10 metros de anchura. En estos supuestos, con el objeto de que no se ponga en peligro la seguridad e integridad de los usuarios, las terrazas deberán retranquearse 0,30 metros de la línea del bordillo exterior, más próximo a la calzada, y estarán debidamente delimitadas mediante celosías, jardineras u otros elementos análogos que, en ningún caso, podrán exceder de 1 metro de altura.

Art. 9. *Prescripciones para la instalación del mobiliario.*—Los elementos del mobiliario de la terraza que se instalen estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

1. No podrán colocarse en suelo público, mobiliario, elementos decorativos o revestimientos de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

2. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa redonda o cuadrada de 0,70 metros y cuatro sillas enfrentadas dos a dos, considerándose una superficie teórica por cada velador de 1,80 metros $\times$ 1,80 metros, permitiéndose como máximo una mesa de 1 metro. Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores anteriores, se podrán instalar veladores con una mesa y dos o tres sillas. El mobiliario tendrá que estar adaptado a las características de los usuarios con movilidad reducida.

La altura mínima de los toldos, parasoles y sombrillas que integren la terraza será de 2,20 metros y la máxima de 3,50 metros, sin que en ningún caso pueda volar fuera del espacio autorizado para la instalación de la terraza.

3. No podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios que tengan una catalogación especial o resulten emblemáticos en el municipio.

4. Los toldos deberán sujetarse mediante sistemas que garanticen suficientemente la seguridad. En su caso, los solicitantes deberán aportar garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos toldos.

5. Dejarán libres las bocas de riego, hidrantes, el acceso a la calzada de los portales de las fincas y los vados permanentes.

6. Cuando la terraza disponga de instalación eléctrica de alumbrado, esta deberá reunir las condiciones exigidas por la legislación vigente para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir por las aceras, ni utilizar el arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador eléctrico autorizado, que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, documentación que podrá ser requerida por el Ayuntamiento, en cualquier momento.

7. Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, juegos infantiles o cualquier otra de característica análoga.

8. La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse libres completamente para su utilización inmediata, si fuera preciso.

9. Las salidas de emergencia deberán dejarse libres en su ancho y a 1 metro a cada lado de las mismas.

10. No serán obstaculizadas las paradas de transporte público establecidas ni los pasos de peatones.

11. El Ayuntamiento exigirá la instalación de sistemas de protección del suelo en aquellas terrazas, que por el servicio que prestan y por su ubicación, requieran un tratamiento especial para preservar el entorno.

12. La instalación de una terraza no podrá obstaculizar las labores de carga y descarga de los establecimientos colindantes con la terraza, en las zonas habilitadas para ello.

Art. 10. *Prohibiciones y prescripciones adicionales.*—1. Queda absolutamente prohibido el uso de equipos de audio y vídeo en el espacio destinado a terraza. El funcionamiento de las terrazas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y a otros usos residenciales, hospitalarios, asistenciales, culturales,

etcétera, niveles de ruidos superiores a los máximos establecidos en la ordenanza municipal de medio ambiente.

2. El titular del establecimiento que solicite la instalación de la terraza deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la misma.

3. Los titulares de las terrazas deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen, espacio y área de influencia, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar ese espacio público. Por razones de estética e higiene, no se permitirá almacenar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación. La limpieza se realizará diariamente.

Se entiende por área de influencia el espacio comprendido entre la fachada o fachadas y la terraza y, en todo caso, el espacio de 1 metro medido desde el perímetro exterior de la superficie autorizada para la instalación de la terraza.

4. Los titulares de las terrazas deberán colocar en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad el documento de la licencia y el plano de aquella.

5. La autorización de una terraza no supondrá, en ningún caso, autorización de barra en fiestas.

6. El presente reglamento no será de aplicación para la colocación de este tipo instalaciones, con carácter eventual o temporal, en eventos promovidos por el propio Ayuntamiento, como las fiestas locales, o similares.

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones excepcionales

Art. 11. *Instalación de terrazas en espacios libres privados de uso público.*—1. Si la instalación de la terraza se produce en suelo privado, afecto a un uso público, será preceptiva la obtención de la correspondiente licencia y el pago de la tasa correspondiente.

2. En estos supuestos será de aplicación el régimen general previsto en la ordenanza fiscal correspondiente.

3. El otorgamiento de estas licencias se efectuará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4. En ningún caso, la instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.

5. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de sistemas de protección del suelo en aquellas terrazas que por el servicio que prestan y por su ubicación requieran un tratamiento especial para preservar el entorno.

TÍTULO TERCERO

Licencias

Art. 12. *Procedimiento de concesión de licencias.*—1. Las solicitudes de licencia que se presenten para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una licencia ya concedida irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento.
- Relación de los elementos del mobiliario que se pretenda instalar, con indicación expresa de su número.
- Plano de situación de la terraza a escala 1:500, en el que se refleje la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano ya existentes.
- Plano detalle a escala 1:100, con indicación de todos los elementos de mobiliario de la terraza, así como su clase, número, dimensiones, total superficie a ocupar y colocación de los mismos, debiendo quedar todo ello reflejado en el plano. Asimismo, se acotarán las medidas correspondientes al frente de la fachada del establecimiento y la anchura de la acera y, en su caso, arbolado y mobiliario urbano municipal existente, debiendo quedar estos completamente libres.
- Documento acreditativo de hallarse al corriente de la póliza de seguros.
- Fotografías de las fachadas que den vista al espacio pretendido para la ubicación de la terraza.
- Fotocopia de la declaración de alta del impuesto sobre actividades económicas.

2. El plazo máximo para resolver y notificar las licencias y sus renovaciones será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo.

3. La licencia o su renovación se solicitarán con la antelación suficiente que permita su otorgamiento con anterioridad al comienzo del período de funcionamiento, teniendo en cuenta el plazo máximo para resolver de que dispone la Administración.

4. La licencia se otorgará mediante resolución de la alcaldesa-presidenta, u órgano en quien delegue, previos los informes de la Policía Local y del servicio técnico competente, sin perjuicio de que resultare necesaria la emisión de cualquier otro informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente reglamento.

Art. 13. *Período de funcionamiento y vigencia de las licencias.*—1. La licencia podrá ser solicitada para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento:

- Estacional: del 1 de abril al 15 de octubre, ambos inclusive.
- Anual: año natural.

2. La vigencia de las licencias que se concedan para instalaciones en suelo público municipal se corresponderá exclusivamente con el período de funcionamiento autorizado.

Art. 14. *Transmisibilidad y renovación de las licencias.*—1. Las licencias que se otorguen para la instalación de terrazas solo serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos de los que estas dependan. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento. En ningún caso, la explotación de la terraza podrá ser independiente de la del establecimiento al que esté vinculada.

2. Las licencias serán renovables, previa solicitud del interesado y previa comprobación de los requisitos exigidos en el presente reglamento y pago de la correspondiente tasa por ocupación de la vía pública, en las siguientes condiciones:

2.1. Conjuntamente con la solicitud de renovación se deberá aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento.
- Documento acreditativo de hallarse al corriente de la póliza de seguros.
- Declaración jurada de que no se producen modificaciones respecto de la licencia que se renueva.
- Certificado de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias por colocación de terrazas en ejercicios anteriores.

2.2. En el supuesto de que pretendan o se produzcan modificaciones no procederá la renovación de licencia, sino la solicitud de una nueva.

TÍTULO CUARTO

Restauración de la legalidad y régimen sancionador

Capítulo primero

Restauración de la legalidad

Art. 15. *Instalaciones sin licencia.*—1. Corresponde a la Policía Local velar por el cumplimiento de la presente ordenanza, desarrollando, a tal efecto, las labores de inspección y control que resulten pertinentes.

2. Las instalaciones sujetas a este reglamento que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal, o de dominio privado afecto a un uso público, sin la preceptiva licencia deberán ser retiradas de modo inmediato, previa orden, que podrá ser verbal, dictada por la alcaldesa-presidenta u órgano en quien delegue.

A tal efecto, la Policía Local, recibida la orden, requerirá al titular o persona que se encuentre a cargo del establecimiento, para que proceda a la recogida y retirada de lo debidamente instalado.

De no ser atendido el requerimiento, la Policía Local solicitará la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada.

De las actuaciones realizadas, se levantará acta por parte de la Policía Local, que recoja fielmente lo sucedido, entregándose un ejemplar al interesado y remitiéndose otro a la unidad administrativa correspondiente de la Concejalía de Urbanismo.

La constancia escrita de dicha orden verbal y la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados a nombre del titular del establecimiento, se efectuarán en los términos del artículo 55 de la Ley 30/1992, y concordantes de la Ley 4/1999, notificándose esta en el plazo de diez días.

3. La insistencia y reiteración en la instalación sin licencia determinará que se traslade el tanto de culpa al Juzgado, por si la conducta fuese susceptible de reproche penal.

Art. 16. *Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.*—Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario de la terraza que no estén contemplados en la correspondiente autorización, o que excedan de los términos permitidos.

Art. 17. *Caducidad de las licencias.*—En cualquier caso, el incumplimiento de las condiciones de la licencia o autorización determinará la iniciación del procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y concordantes de la legislación de Régimen Local.

Capítulo segundo

Régimen sancionador

Art. 18. *Normas de procedimiento.*—1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento generarán responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que pudieran dar lugar.

2. Las actuaciones municipales derivadas del incumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente reglamento se ajustarán a lo dispuesto en las ordenanzas reguladoras correspondientes.

Art. 19. *Responsables.*—Son responsables de las infracciones cometidas contra este reglamento los que figuren como titulares de la licencia de instalación de la terraza y, en defecto de esta, el titular del establecimiento al que dé servicio la misma.

Art. 20. *Infracciones.*—1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento constituyen infracciones a la misma, que se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de la licencia y del plano de aquella.
- Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro lugar de la vía pública.
- El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en este reglamento que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

- La comisión de tres infracciones leves en el plazo de seis meses.
- El incumplimiento del horario de cierre en menos de dos horas.
- La instalación de elementos de mobiliario de la terraza no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- La ocupación de superficie mayor a la autorizada.
- La carencia de seguro obligatorio.
- La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes, derivadas del funcionamiento de la instalación.
- La instalación de instrumentos o equipos de audio o vídeo.
- La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle, a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza, al finalizar su horario de funcionamiento.
- La falta de ornato y limpieza en las instalaciones y área de influencia.

4. Son infracciones muy graves:

- La comisión de tres infracciones graves en un período de seis meses.
- La instalación de terrazas sin autorización o fuera del período autorizado.
- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- El incumplimiento de las medidas de restauración de la legalidad que se adopten.

- La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.
- La negativa u obstaculización a la labor inspectora.
- El incumplimiento de horario de cierre en más de dos horas.
- La manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada, en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
- El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, así como del resto del mobiliario, concluido el período de vigencia de la licencia.

Art. 21. *Sanciones.*—1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento serán sancionadas con multas, cuya cuantía y graduación se ajustará a lo establecido en las ordenanzas reguladoras correspondientes.

2. Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- La naturaleza de la infracción, atendiendo en especial a las molestias o daños inferidos a los vecinos.
- El beneficio económico obtenido de la actividad infractora.

Art. 22. *Indemnización de daños y perjuicios.*—Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación a su estado primitivo, así como con la indemnización por daños y perjuicios causados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

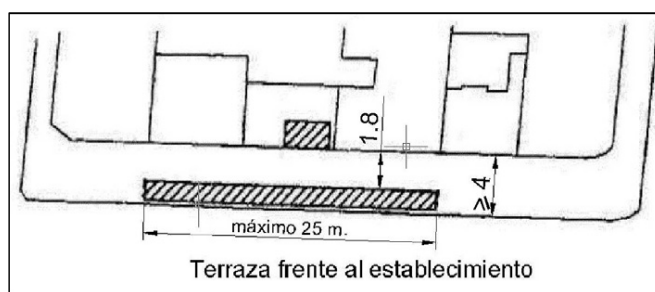
A la entrada en vigor de este reglamento quedarán derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o sean incompatibles con los preceptos del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, aprobada en Pleno del día 11 de mayo de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

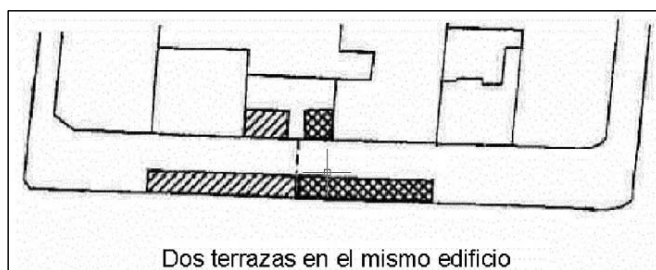
ANEXO I

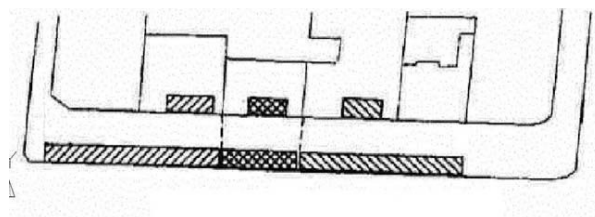
Artículo 8.2.a)



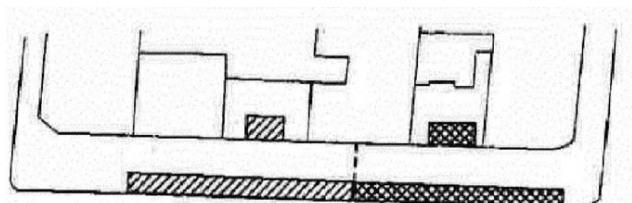
ANEXO II

Artículo 8.2.b) y d)



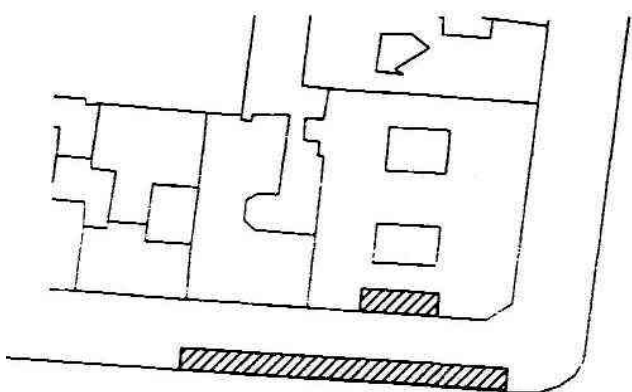
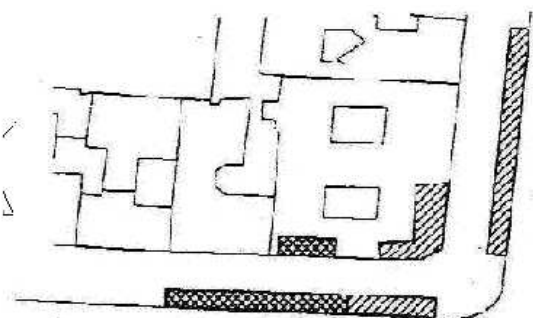
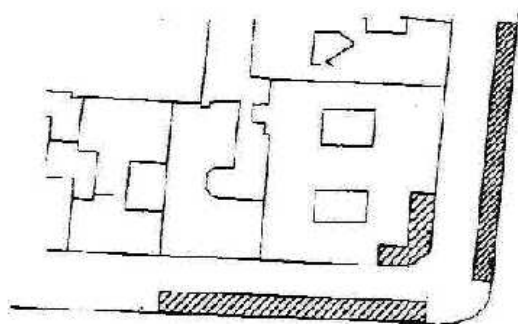


Terrazas en edificios contiguos



Terrazas en locales separados por un edificio

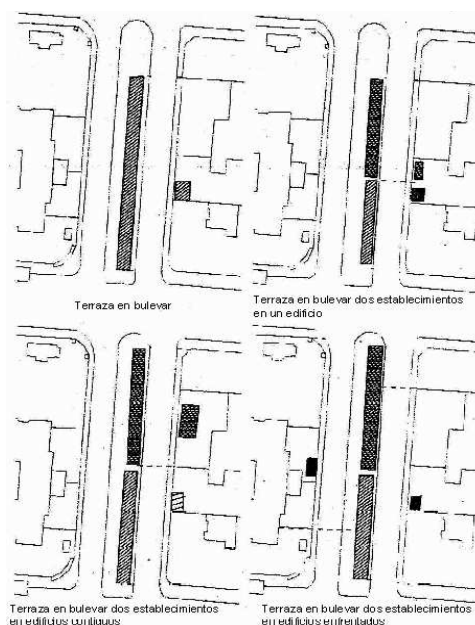
Terrazas en esquina



ANEXO III Artículo 8.2.e)



ANEXO IV Artículo 8.2.g)



(03/22.801/09)

CASARRUBUELOS

RÉGIMEN ECONÓMICO

De conformidad con la base 4, letra g), del Presupuesto General de esta Entidad, por Decreto del alcalde-presidente de fecha 3 de julio de 2009, se han aprobado los padrones fiscales siguientes:

- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.
- Impuesto sobre actividades económicas.

Durante el plazo de veinte días naturales se exponen al público, a fin de que durante dicho plazo puedan deducirse reclamaciones sobre errores materiales y aritméticos.

De conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Recaudación, establecer y comunicar que el período de cobro en voluntaria de